



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INFISER
Demandado : CARLOS AUGUSTO LUGO VALENZUELA Y OTRA
Radicación : 2023-00403

Analizada la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 709 del Código de Comercio; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER** identificada con NIT 900.782.966-9 y en contra de **CARLOS AUGUSTO LUGO VALENZUELA** identificado con C.C. 83.229.561 y **NIDIA NUÑEZ PASTUSO** identificada con C.C. 26.552.263, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

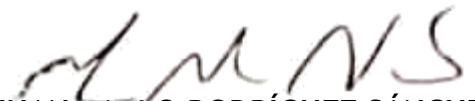
Pagaré No. 2354

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.124.000 m/cte.)** valor correspondiente al capital insoluto del pagaré adjunto, más los intereses moratorios exigibles desde el 29 de abril de 2023, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8° de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a los abogados **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE y JUAN JOSÉ BERMEO CHARRY**, para actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY